

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veintinueve de enero de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve *****, en contra de **** y ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberá ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- El actor ***** ejercita acción en contra de **** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Para que por **Sentencia definitiva se condene a los demandados a pagar al suscrito el monto que resulte por concepto de rendimiento**

mensuales pactados en la cláusula segunda del contrato fundatorio de la acción y hasta que se lleve a cabo la entrega materia de la máquina que más adelante se describirá, cantidad que será calculada en ejecución de sentencia; **B).**- Para que por Sentencia definitiva se condene a los demandados a la entrega de una maquinaria consistente en un **TORNO PARALELO CNC TK36/750MM 4HTS**, maquinaria que se encuentra amparada mediante la factura con folio 45390 de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, lo anterior de acuerdo a la cláusula quinta del Contrato fundatorio de la acción; **C).**- Para que por Sentencia definitiva se condene a los demandados al pago de la pena convencional señalada en la cláusula sexta del contrato fundatorio de la acción correspondiente a la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.); **D).**- Por el pago de las reparaciones, instalación o modificaciones que requiera la maquinaria consistente en un **TORNO PARALELO CNC TK36/750MM 4HTS**, en caso de que la misma se encuentre detenida o en malas condiciones, esto derivado de la cláusula tercera del contrato base de la acción; **E).**- El pago de los gastos y costas que surjan con motivo del presente juicio.”.-

El demandado ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial respecto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- 2.- OSCURIDAD.- 3.- NON MUTATI LIBELI.- 4.- PLUS PETITIO.- 5.- DE PAGO.- 6.- DERIVADA DE LO**

RESPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.-

Cabe hacer mención que el demandado *****, fue debidamente emplazado al juicio, según la razón agregada a foja treinta y nueve de autos, pues compareció de manera directa ante este juzgado para tal efecto, haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y se le entregaron la cédula de notificación, copia de la demanda, copia del auto de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete y traslado en dieciséis fojas debidamente selladas y motejadas por la Secretaría del Juzgado, cumpliéndose así con los requisitos exigidos por ellos artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

III.- Toda vez que la vía es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por esta autoridad, se procede a ello atendiendo además al siguiente criterio de jurisprudencia: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la

seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la

entiende, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.- **Tesis: 1a./J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178665, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, Pág. 576, Jurisprudencia (Común).**-

De igual forma, se toman en consideración los artículos del Código de Comercio que a continuación se transcriben:

Artículo 1º: “Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.”.

Artículo 4º: “Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles...”.-

Artículo 75 fracción I: “Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;...”.-

De los artículos anteriormente mencionados se desprende, que el Código de Comercio señala a quiénes será aplicables las reglas establecidas en el mismo y quiénes son considerados por ésta como comerciantes.-

En el caso que nos ocupa, la parte actora reclama la rescisión del contrato que exhibió como base de la acción, y entre otras prestaciones, solicita el pago de rendimientos mensuales y la entrega de la maquinaria motivo del arrendamiento, según se desprende de las prestaciones que fueron transcritas en líneas anteriores, asimismo, en los hechos de su demanda refiere que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, los demandados suscribieron un contrato innominado, que es el que exhibe como base de su acción, en donde el actor se comprometió a realizar la compra de una máquina tipo torno paralelo CNCTK36/750MM4HTS, con un costo de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS, la cual se adquirió por conducto del propio demandado *****, para lo cual le entregó el costo total en efectivo de la maquinaria en comento, para que llevara a cabo el pago total de la misma y esté último a su vez realizó el endoso a favor del actor; por lo cual le fue entregada al demandado ***** la maquinaria en comento, donde dicho demandado se obligó a utilizar el bien mueble en el domicilio que el mismo indica, contrato con una vigencia de seis meses a partir del día siguiente de su suscripción, plazo que feneció en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, que el demandado ***** se comprometió a pagar al actor la cantidad equivalente al siete por ciento del valor total de la maquinaria, por concepto de rendimiento mensual,

es decir la cantidad de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS que pagaría en efectivo los primeros diez días de cada mes; contrato el cual el actor sostiene fue incumplido por la parte demandada.-

El demandado *****, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, reconoce la celebración de dicho contrato en los términos que indica la parte actora.

En razón a lo anterior, debe considerarse la naturaleza del contrato y lo que establecen las disposiciones legales siguientes:

El artículo 1049 del Código de Comercio señala que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76, se derivan de los actos comerciales.-

De la interpretación armónica del texto de los artículos 1049 y 1050 del código en cita, se colige que para calificar a un juicio como mercantil, éste debe tener por objeto el decidir una controversia sobre actos de comercio, conforme lo previsto en los artículos 4°, 75 y 76 del Código de Comercio en apego a las disposiciones mercantiles, mas ello no es tan sencillo por las hipótesis que derivan del artículo 1050, del cual se desprenden las siguientes: **a)**. Que el acto materia de la controversia tenga para ambas partes el carácter de comercial; **b)**. Que para una de las

partes sea comercial y para la otra sea civil; y
c) que independiente de la naturaleza de los
sujetos que intervengan en la celebración del acto,
éste por su naturaleza sea esencialmente civil.-

Ahora bien, se sostiene que en el caso
resulta improcedente la vía civil de Juicio Único
en que ha promovido la actora, en razón a que el
contrato exhibido como base de la acción se trata
de un acto de comercio, pues encuadra en el supuesto
previsto en el artículo 408 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone:
*"Por virtud del contrato de arrendamiento
financiero, el arrendador se obliga a adquirir
determinados bienes y a conceder su uso o goce
temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien
podrá ser persona física o moral, obligándose este
último a pagar como contraprestación, que se
liquidará en pagos parciales, según se convenga,
una cantidad en dinero determinada o determinable,
que cubra el valor de adquisición de los bienes,
las cargas financieras y los demás accesorios que
se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato
alguna de las opciones terminales a que se refiere
el artículo 410 de esta Ley..."*.-

A su vez el artículo 410 del mismo
ordenamiento legal contempla: *"Al concluir el plazo
del vencimiento del contrato o cuando las partes
acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se
hayan cumplido todas las obligaciones, el*

arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales: I.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato...".-

De los artículos anteriormente transcritos se desprenden como elementos del contrato de arrendamiento financiero los siguientes:

a) La concreción y detalle sobre el bien o los bienes materia del arrendamiento, esto es, la precisión del objeto de contratación;

b) La adquisición previa, por parte del arrendador de los bienes objeto del arrendamiento;

c) La concesión posterior de su uso y goce temporal, durante un plazo forzoso a la parte arrendataria;

d) La obligación de la arrendataria de cubrir una cantidad determinada; y,

e) Al término del arrendamiento financiero, la parte arrendataria deberá adoptar alguna de las opciones terminales previstas en el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

En el caso que nos ocupa, se considera que se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en los incisos anteriores para que el contrato

casal sea considerado de arrendamiento financiero, toda vez que se precisó como objeto de la contratación una máquina, tipo torne paralelo, CNC marca BAOJI, modelo TK36, con un costo de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS; de igual forma el actor, quien actuó como arrendador en dicho contrato, se comprometió a realizar la compra de la máquina anteriormente descrita y además le concedió al arrendatario ***** el uso y goce temporal por el término de seis meses de dicho bien, por lo cual el arrendatario ***** se obligó a pagar por concepto de rendimiento mensual sobre el uso de la maquinaria señalada, la cantidad equivalente al siete por ciento del valor total de la misma, suma que corresponde a la cantidad de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS, además se estableció como opción de compra del bien mueble, el que ***** podrá realizar la compra de la maquinaria dada en uso, mediante el pago de la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS, pagaderos en una sola exhibición a ***** y dentro del plazo señalado como de duración de dicho contrato.-

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el arrendador es una persona física, sin embargo, es claro que no solo las entidades financieras son las únicas que actualmente pueden celebrar contratos de arrendamiento financiero, por lo cual el actor sí se encontraba facultado para

Realizar ese tipo de contrato adecuándose a la legislación mercantil, además de que el contrato fundatorio no puede considerarse como un arrendamiento puro ya que este último se diferencia del arrendamiento financiero dada la opción ya sea de adquirir el bien o de venderlo a un tercero o prorrogar el uso o goce de la cosa y en el caso, la opción que se dio en el contrato basal fue la de adquirir dicho bien por parte de arrendatario, lo cual claramente lo distingue del arrendamiento regulado en la legislación sustantiva civil. En razón a lo anterior, la compra de dicho mueble que hizo el actor, se ajusta a lo previsto por el artículo 75 fracciones I y XXIV del Código de Comercio, al haber sido adquirido con el propósito de especulación comercial y se hizo un contrato establecido por el artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Comercio, en virtud de lo señalado, se tiene que el contrato de base de la acción es de naturaleza mercantil para ambas partes aún cuando de manera accidental, con o sin establecimiento fijo, hayan realizado el contrato de arrendamiento financiero el cual es considerado como acto de comercio al encontrarse contemplado dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto debe atenderse a lo previsto por el artículo 1049 del citado Código el cual señala que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las

controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se derivan de los actos comerciales; siendo aplicable a lo antes expuesto los siguientes criterios de jurisprudencia: **“ARRENDAMIENTO FINANCIERO. SUS DIFERENCIAS CON LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO PURO, COMPRAVENTA A PLAZOS Y APERTURA DE CRÉDITO.** La complejidad del arrendamiento financiero puede generar que se le confunda con otros contratos, verbi gratia, el arrendamiento, empero, este último acuerdo de voluntades locativo está limitado al uso o goce temporal de una cosa, sin posibilidad de adquisición prevista contractualmente, salvo el caso de venta de la cosa arrendada en que existirá un derecho de preferencia o de tanto, lo cual, en todo caso, proviene de la ley, no de la autonomía de la voluntad, y está sujeto a un evento incierto (venta del bien) que puede darse o no, como ilustran los artículos 2398 y 2447 del Código Civil Federal. En cambio, en el arrendamiento financiero es precisamente la opción, ya sea de adquirir el bien o venderlo a un tercero, o prorrogar el uso o goce de la cosa, un elemento que le caracteriza y, por tanto, distingue del arrendamiento regulado en la legislación sustantiva civil, diferenciación que también puede enunciarse señalando que este último es un arrendamiento puro y aquél un arrendamiento financiero, como lo adjetiva la legislación mercantil aplicable (Leyes Generales de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito), o en otras palabras, renting y leasing, respectivamente, de acuerdo con la terminología anglosajona que no puede soslayarse tratándose de esa distinción de figuras, habida cuenta que el arrendamiento financiero, en contraposición al puro, tiene su origen

en la práctica comercial y en el derecho anglosajón que les asigna los vocablos indicados para evidenciar su distinta naturaleza y connotación. Similar confusión puede darse entre el arrendamiento financiero y la compraventa, particularmente la convenida a plazos cuyo precio se va cubriendo en parcialidades, en función de la posibilidad de adquisición que está presente en el primero, y la innegable circunstancia de que al estar fijado el importe de la renta en función del valor de la cosa, más accesorios, se busca la recuperación de la inversión del arrendador en la previa adquisición del bien, y la obtención de una ganancia adicional, pero, a la vez, satisfacer la necesidad de uso por parte del arrendatario sin que éste erogue en un momento único el valor de la cosa que, entonces, va siendo cubierto parcialmente con las rentas y se complementa con el pago del precio para el caso de ejercer la opción de compra que, por lo mismo, será inferior al fijado en el contrato o, en su defecto, al de mercado, conforme a las bases contractualmente previstas. No obstante la similitud a que puede dar lugar esa caracterización del arrendamiento financiero, lo cierto es que existen diferencias entre él y la compraventa a plazos o en abonos, ya que, en el primero, la opción de compra es una más entre otras (prórroga del uso, participación en la venta a tercero), y en la segunda, la adquisición es el objeto mismo, único e ineludible de su celebración; mientras en el arrendamiento financiero la opción de compra se produce al vencimiento de un plazo de mero alquiler, con independencia de la posible conversión de las rentas en parte del precio de la cosa, por lo cual la adquisición sólo se da hasta ese momento, y previa satisfacción de ciertas condiciones (cumplimiento de obligaciones contractuales, fijación de precio o de las bases para determinarlo,

ariso con cierta anticipación de la elección de compra), en la compraventa en abonos, por su parte, la adquisición o transmisión de la propiedad salvo que se pacte la reserva de dominio, se puede dar desde el tiempo mismo de su celebración, al convenir las partes sobre la cosa y el precio, sin perjuicio de que la falta de pago de este último dé lugar a acciones de rescisión o cumplimiento contractual, y que en caso de rescisión se estime al comprador como arrendatario. Se advierte así de la caracterización que de la compraventa se puede obtener de su regulación legal, contenida en los artículos 2248, 2249, 2310 y 2311 del Código Civil Federal, interpretados sistemáticamente. Conclusiones semejantes pueden elaborarse en cuanto a las posibles coincidencias entre el arrendamiento financiero y el contrato de apertura de crédito, ya que si bien es cierto que aquél tiene una finalidad relacionada con el crédito, también es verdad que el arrendador no pone a disposición del arrendatario los fondos requeridos por éste para la adquisición de una cosa, sino que la adquiere para sí, con el propósito inmediato de arrendarla y la posibilidad mediata de que sea comprada posteriormente por el arrendatario, o bien por un tercero, e inclusive, continúe siendo alquilada. Por su parte, la apertura de crédito sí entraña la entrega del dinero al acreditado que, además, podrá utilizarlo para fines diversos a la adquisición de una cosa, de acuerdo con lo convenido entre las partes, como dispone el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”.- *Novena Época, Registro: 170860, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.654 C, Página: 1673.-*

“ARRENDAMIENTO FINANCIERO. ES UN CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL. El arrendamiento financiero aunque

es una operación compleja puesto que participa de las notas características de una operación de crédito, del arrendamiento y de la compraventa, o sea que se compone de elementos diversos, debe considerarse como un contrato mercantil, dado que es claro el propósito de lucro que persigue el arrendador quien obtiene rendimientos del capital que invierte en el financiamiento, lo que hace que tenga las características del acto mercantil a que alude el artículo 75, fracciones I, II, V, VII y XIII del Código de Comercio; por ende, es diferente del arrendamiento civil liso y llano o tradicional y de la compraventa en abonos; así que, no obstante las semejanzas o identidades parciales, no puede ser subsumido o absorbido por tales figuras clásicas o tradicionales.” **Registro: 239414, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Civil Tesis: Página: 29.-**

En consecuencia de lo anterior, se estima que la acción deriva de contrato de naturaleza mercantil y por tanto, la acción que se deriva de dicho contrato mercantil, también es de tal naturaleza, por tanto se está en el supuesto previsto por el artículo 1049 de dicho ordenamiento legal, al establecer que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales y de ello deriva lo improcedente de la vía Civil de Juicio Único en que ha accionado la actora, razón por la cual, esta autoridad no puede pronunciarse sobre las prestaciones reclamadas, pues estaría resolviendo sobre una vía que no es la correcta.-

IV.- Es por lo anterior, que **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora**, sobreseyéndose el presente juicio, **dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente** y una vez que esta resolución quede firme, archívese el asunto como totalmente concluido y devuélvanse los documentos base de la acción a la parte actora por sí o por conducto de sus autorizados previa identificación y firma que de recibo otorguen en autos.-

No procede la condena en cuanto a gastos y costas por no darse la hipótesis a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, lo que no acontece en la especie *al no haberse entrado al fondo del asunto*, además que la improcedencia de la vía fue analizada y decidida de oficio por esta autoridad.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, sobreseyéndose el presente juicio y dejándose a salvo los derechos de esta última para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

SEGUNDO.- Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio de la acción.-

TERCERO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones que quedaron asentadas en el último considerando de esta resolución.-

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'ECGH/ilse*